

**PROCESO EJECUTIVOSINGULAR
RADICADO No.2022-00451-00 C-2**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, y con apoyo en el artículo 599 del C.G del P., se decretará la medida deprecada.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento denominado “MI CASALINS CABECERA”, identificado bajo el matrícula 339826, de propiedad del demandado, LUIS EDUARDO CHINCHILLA CASALINS, identificado con cedula de ciudadanía número 91.531.674. Líbrese el oficio respectivo al director de la Cámara de Comercio de Bucaramanga - Santander.

Las medidas cautelares decretadas y comunicadas solo se registran si los bienes aparecen a nombre del (los) demandado (s). Por secretaría líbrese los correspondientes oficios.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 125 del C.G.P., deberá la parte interesada comunicar la presente decisión, a fin de materializar la orden emitida.

SEGUNDO: Decretar el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, depósito a término o cualesquiera otros sistemas de depósito o financiero que posea el demandado LUIS EDUARDO CHINCHILLA CASALINS, identificado con cedula de ciudadanía número 91.531.674, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA.

Esta medida se limita a la suma de **\$5.200.000.**

Ofíciase a la entidad para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, sección de depósitos judiciales, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P.

Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 125 del C.G.P., deberá la parte interesada comunicar la presente decisión, a fin de materializar la orden emitida.

Por secretaría líbrese los correspondientes oficios.

TERCERO: Limitar las medidas cautelares deprecadas, hasta tanto se conozca el resultado de la ya decretada, esto de conformidad con el inciso 3 del art. 599 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**WILSON FARFAN JOYA
JUEZ**